



EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

AVISA

A TODOS LOS JUECES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

Que mediante auto calendario dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) se ordenó admitir la solicitud de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS FORZOSAMENTE** radicado bajo el No. 54-001-3121-002-2019-00068-00, impetrada por MARÍA DEL CARMEN VILLAMIZAR SÁNCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 37.179.457 expedida en Tibú, Norte de Santander actuando como hija de MARÍA ANTONIA SÁNCHEZ DE VILLAMIZAR (q.e.p.d) quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 27.835.678 expedida en Sardinata, Norte de Santander, respecto del predio urbano ubicado en la Calle 11 A # 14-20, Lote 13 de la Urbanización Villa Paz ubicado en el municipio de Tibú, Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 260-193198, código catastral número 54-810-01-02-0169-0013-000, con un área georreferenciada de 160 M2 y que se encuentra dentro de los siguientes linderos: “**NORTE:** Partiendo desde el punto 112701 en línea recta en dirección nororiente, hasta llegar al punto 112692 en una longitud de 8 de metros, colinda con Edgar Ramírez. **ORIENTE:** Partiendo desde el punto 112692 en línea recta en dirección suroriente, hasta llegar al punto 112710 en una longitud de 20 metros, colinda con Jordy Castro. **SUR:** Partiendo desde el punto 112710 en línea recta en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 112693 en una longitud de 8 metros, colinda con la Calle 11A. **OCIDENTE:** Partiendo desde el punto 112693 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 112701 en una longitud de 20 metros, colinda con Reinaldo Cañizares”.

Al tenor del literal c) del **artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se ordena: SUSPENDER** los procesos declarativos contentivos de derechos reales sobre el predio anteriormente descrito, procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, procesos de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el bien objeto de restitución, así como los procesos judiciales que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación.

Y **ACUMULAR PROCESALMENTE** conforme lo establecido en el artículo 95 de la Ley citada, todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción. También serán objeto de acumulación las demandas en las que varios sujetos reclamen inmuebles colindantes, o inmuebles que estén ubicados en la misma vecindad, así como las impugnaciones de los registros de predios en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente. Por ello las autoridades que adelanten dichos trámites deberán certificar, el estado en que se encuentren los mismos con el propósito de resolver sobre la procedencia de su acumulación al asunto referido.

La certificación deben remitirla dentro de un término máximo de diez (10) días contados a partir de la publicación del presente aviso conforme lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011.

SE ADVIERTE QUE SE DEBE GUARDAR LA CORRESPONDIENTE RESERVA A FIN DE PROTEGER INTEGRALMENTE A TODOS LOS QUE INTERVIENEN EN EL PRESENTE PROCESO JUDICIAL DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1448 DE 2011.

Dado en San José de Cúcuta a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 2019.

**Firma digital
JIMENA CADENA ROMERO
Secretaria**